

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA**

Considerando:

1) Que mediante Decreto Ejecutivo N° 21731-MICIT-MEP del 17 de noviembre, de 1992, se promulgó el Reglamento al Capítulo II del Título IV de la Ley 7169, sobre Colegios Científicos(1).

2) Que el Consejo Superior de Educación, aprobó el Reglamento de Evaluación y Normas de Promoción de los Colegios Científicos, según Decreto Ejecutivo N° 22915-MEP (2), y su reforma mediante Decreto N° 23255-MEP (3).

3) Que según Decreto Ejecutivo N°24091-MEP (4) se estableció el marco de referencia y directrices técnicas para la evaluación en el sistema de educación formal, así como las normas básicas reguladoras del proceso educativo, según sesión n° 13-95 del 16 de febrero de 1995, del Consejo Superior de Educación.

Por tanto,

En ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 140 de la Constitución Política, en su inciso 18,

**DECRETAN: las siguientes
NORMAS BASICAS REGULADORAS DEL PROCESO EDUCATIVO
EN LOS COLEGIOS CIENTIFICOS COSTARRICENSES**

(1) Gaceta N° 239, de 14 de diciembre de 1992

(2) Gaceta N° 42, de 1 de marzo 1994

(3) Gaceta N° 96 del 19 de mayo de 1994

41 27-2-96

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Los Colegios Científicos son, por definición, instituciones preuniversitarias, que ofrecen a sus alumnos la oportunidad de desarrollar habilidades, destrezas, conocimientos y orientación profesional, para un óptimo desempeño académico en la Educación Superior.

Artículo 2º - Los Colegios Científicos Costarricenses tendrán un régimen diferente al de todos los Colegios Oficiales, en razón de sus fines y propósitos; su plan de estudios; contenidos programáticos; nivel de exigencia; reglamentos; currículo; organización propia; normas particulares de admisión y promoción; criterios de contratación de personal docente y administrativo; calendario escolar propio, y otros aspectos.

Artículo 3º - Por lo anterior, los Colegios Científicos constituyen una modalidad educativa del Ciclo Diversificado diferente de las otras - la científica - con énfasis en Matemática y Ciencias.

Artículo 4º - En todos los aspectos no contemplados en esta normativa, regirá lo que establezcan en reunión los Ejecutivos Institucionales con el Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Colegios Científicos Costarricenses.

CAPITULO II DEL SISTEMA EDUCATIVO EN LOS COLEGIOS CIENTIFICOS

Artículo 5º - Los Colegios Científicos tendrán como objetivo la formación integral de sus estudiantes, considerando los más altos valores costarricenses en el marco de un proceso educativo, con énfasis en la adquisición de conocimientos sólidos y habilidades en los fundamentos de la Matemática, la Física, la Química, la Biología y la Informática.

Artículo 6º - Estos Colegios se impulsarán como una opción eficaz para el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias, sin menoscabo de otras opciones que puedan desarrollarse.

Artículo 7º - Los Colegios Científicos oficiales serán gratuitos y funcionarán al amparo de convenios entre el Ministerio de Educación y las instituciones estatales de educación superior.

Artículo 8º - En los Colegios Científicos, se seguirá el siguiente plan mínimo de estudios, que comprende dos conjuntos o áreas de asignaturas: las del Área General y las del Área de Profundización:

AREA GENERAL

AREA PROFUNDIZACION

(las cifras son número de lecciones por semana)

Español	5 lecciones semanales	Matemática Profundización	2 lecciones semanales
Matemática	6 lecciones semanales	Física Profundización	2 lecciones semanales
Física	4 lecciones semanales	Química Profundización	2 lecciones semanales
Química	4 lecciones semanales	Biología Profundización	2 lecciones semanales
Biología	4 lecciones semanales		
Computación	2 lecciones semanales		
Geografía	2 lecciones semanales		
Historia	2 lecciones semanales		
Ed. Cívica	2 lecciones semanales		
Inglés	5 lecciones semanales		
Dibujo Téc.	3 lecciones semanales		
Ed. Relig.	1 lección semanal		
Ed. Física	2 lecciones semanales		

Artículo 9° -El programa de las asignaturas del Area General comprende, como mínimo, los contenidos establecidos en el Plan Nacional, que rige para todos los colegios académicos del país. Una vez satisfecho el mínimo, el Area General debe enriquecerse y cubrirse con los programas universitarios de los cursos básicos. En las asignaturas del Area de Profundización, el profesor aplicará conceptos, temas y casos que permitan ahondar, desarrollar y ampliar lo visto en el Area General.

Artículo 10° -El plan de estudios incluye actividades extracurriculares de asistencia y cumplimiento obligatorios, cuya naturaleza, organización y dirección quedan a cargo del Ejecutivo Institucional

Artículo 11° -El curso lectivo de los Colegios Científicos se iniciará el primer día hábil del mes de febrero y finalizará, para los estudiantes de décimo año, el último día hábil del mes de noviembre. Para los estudiantes de undécimo, finalizará el último día hábil de octubre. Su duración constará, como mínimo, de 200 días lectivos por año, con una jornada diaria de once lecciones.

Artículo 12° -Las lecciones tendrán una duración de 45 minutos. Los periodos de receso incluirán: la Semana Santa, 2 semanas del mes de julio, las cuales coincidirán con las vacaciones de medio período de las escuelas y colegios oficiales. La tercera semana de julio, será destinada a actividades programadas de convivencia entre sedes de los CCC, para divulgación de la modalidad científica, para labores de voluntariado con proyección comunal; y otras a juicio del Director Ejecutivo del Sistema Nacional de los C.C.C., conjuntamente con los Ejecutivos Institucionales.

Artículo 13° -Los estudiantes de undécimo año, como requisito de su graduación, deberán realizar un trabajo comunal estudiantil de no menos de treinta horas, el cual se regirá por las normas que establezca el MEP, en esta materia.

CAPITULO III

DEL EDUCANDO, DE LOS PADRES DE FAMILIA Y DE LAS AUTORIDADES

Artículo 14° - El ingreso de los estudiantes al Sistema Nacional de Colegios Científicos se registrará por condiciones académicas especiales, las cuales serán definidas por el Director Ejecutivo, conjuntamente con los Ejecutivos Institucionales de los Colegios Científicos.

Artículo 15°- Los Colegios Científicos Costarricenses pretenden identificar, seleccionar y dar atención especial a estudiantes muy esforzados, que: (a) sientan un gusto especial por la matemática y las ciencias exactas; (b) encuentren agradable y atractivo un régimen de estudio intenso; (c) puedan presentar prueba de que tienen buena salud que les permita estudiar en un ambiente de trabajo fuerte; (d) sean costarricenses; (e) cumplan con los requisitos de edad establecidos por la Comisión de Admisión de los C.C.C.

Artículo 16° - Los estudiantes de los Colegios Científicos tendrán derecho a ayuda económica para sus estudios, en aquellos casos en los que pueda probarse que las condiciones socioeconómicas de la familia así lo justifiquen.

Artículo 17° Son derechos fundamentales de los alumnos regulares de los Colegios Científicos Costarricenses, en cuanto al proceso educativo:

- a- Recibir, sin distinciones de ninguna naturaleza, los servicios educativos que se ofrecen en la institución.
- b- Recibir de sus profesores, funcionarios y compañeros, un trato basado en el respeto a su integridad física, emocional y moral, así como a su privacidad y sus bienes.
- c- Ejercer, personalmente o por representación, los recursos que correspondan en defensa de sus derechos conculcados.
- d- Utilizar los servicios y las instalaciones de la institución de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes.
- e- Participar en los procesos de selección que se establezcan para la conformación de delegaciones culturales, deportivas o de cualquier otra índole, cuando ostenten la representación de la Institución.

Artículo 18° Son deberes y obligaciones de los estudiantes regulares de un Colegio Científico Costarricense:

- a- Mostrar una conducta y comportamiento que lo dignifique como persona y que enaltezca el buen nombre de la Institución y de la comunidad en general.
- b- Vestir con decoro y cumplir con las regulaciones establecidas por el Ejecutivo Institucional, en cuanto al uniforme y la presentación personal.
- c- Asistir con puntualidad a las actividades escolares y comprometer su atención y esfuerzo en el proceso de aprendizaje.
- d- Contribuir, con su conducta y participación responsable, en la creación, y mantenimiento de un ambiente adecuado para el aprendizaje.
- e- Colaborar y participar, en la forma en que lo indiquen los educadores, en las lecciones y actividades escolares, tanto curriculares como extracurriculares.

- f- Practicar las normas de consideración y respeto en sus relaciones con los compañeros, profesores y autoridades de la Institución y, en general, con todas las personas.
- g- Respetar las normas de convivencia humana dentro y fuera de la institución, y valorar en los demás los derechos que se les reconocen como personas.
- h- Actuar, en todo momento y lugar, con la dignidad y el decoro que imponen las normas de urbanidad vigentes en la sociedad costarricense.
- i- Respetar, en su integridad física, emocional y moral a sus compañeros, profesores y otros funcionarios de la Institución.
- j- Cumplir puntualmente con el calendario, los horarios y las instrucciones para el desarrollo de las actividades institucionales.
- k- Respetar los bienes y la privacidad de sus profesores, compañeros y funcionarios de la institución.
- l- Cuidar y conservar las edificaciones, las instalaciones, el equipo, el material, el mobiliario y, en general los bienes de la Institución y de la Universidad sede.
- m- Cumplir con las orientaciones e indicaciones que formulen las autoridades educativas relativas a los hábitos de aseo o higiene personal, así como las normas de ornato, aseo, limpieza y moralidad de la institución.
- n- Informar a sus padres o encargados sobre las existencia de informes o comunicaciones remitidas al hogar.

DE LOS PADRES DE FAMILIA

Artículo 19 - Los padres de familia o encargados del educando tienen el derecho y tienen el deber de procurar la educación de sus hijos. En consecuencia, tienen el deber fundamental de apoyar, individualmente y en concurso, el proceso educativo que ofrece la institución en general y que dirige el educador en especial, para la consecución de los fines y objetivos de la institución.

Artículo 20 - Son deberes y obligaciones del padre de familia o encargados del educando:

- a. Fortalecer las virtudes y los valores de sus hijos.
- b. Velar porque sus hijos dispongan de los materiales requeridos para el proceso de aprendizaje.
- c. Vigilar el cumplimiento de los deberes escolares del estudiante, en especial aquellos que deban ejecutarse en el hogar.
- d. Cumplir con las indicaciones que expresamente se le formulen, en aras de un mejor desarrollo de las potencialidades de sus hijos.
- e. Vigilar que se satisfaga el derecho de sus hijos a la educación, en cuanto a cantidad y calidad.
- f. Formular oportunamente las objeciones que estimen pertinentes, a las calificaciones asignadas a sus hijos, dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrega de los resultados.
- g. Firmar oportunamente los instrumentos de evaluación, ya calificados.
- h. Justificar las ausencias o llegadas tardías de sus hijos a la institución, ante el Ejecutivo Institucional, dentro de los tres días hábiles siguientes a la ausencia o llegada tardía.
- i. Asistir a las citas o convocatorias que se le formulen a las actividades de la institución.
- j. Participar en todas aquellas actividades del Colegio Científico a las que sea convocado.

DE LAS AUTORIDADES INSTITUCIONALES

Artículo 21 - Las autoridades institucionales, administrativas, técnicas y de docencia, son las responsables de dirigir y administrar el proceso educativo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 22 - El Ejecutivo Institucional es el responsable técnico y administrativo de los servicios educativos que la institución brinda.

Artículo 23 - Las autoridades institucionales, y, en particular, las docentes, deberán establecer canales ágiles de participación de los padres de familia o encargados, para la atención del proceso educativo de sus hijos, y, en especial, en la atención de problemas específicos.

CAPITULO IV DE LA VALORACION DEL APRENDIZAJE

Artículo 24 - El curso lectivo se divide en dos periodos. En consecuencia, el rendimiento escolar progresivo del alumno se certificará semestralmente.

Artículo 25º -Para efectos de la evaluación de los aprendizajes, se utilizará la escala numérica de uno a cien; no obstante, la calificación mínima por periodo será de 40. Los promedios semestrales y anuales se reportarán al hogar. Se consignarán las calificaciones con dos decimales y solamente en el promedio anual se redondeará a la unidad superior a partir de 0,51.

Artículo 26º - Al finalizar cada periodo, el educador podrá emitir, si a bien lo tiene, el concepto global del estudiante, el que deberá sustentarse, preferentemente, en la iniciativa, la participación, la actitud hacia el estudio, el esfuerzo, el trabajo de servicio comunal e institucional del alumno, así como en los aspectos de carácter psicológico, fisiológico, ambiental y familiar.

Artículo 27º -La valoración del progreso escolar del estudiante se realizará tomando en cuenta todos o algunos de los aspectos siguientes:

- a) Trabajos cotidianos.
- b) Trabajo extra clase.
- c) Rendimiento en pruebas.

Artículo 28º -La ponderación de los aspectos señalados en el artículo anterior quedará a criterio de cada profesor de acuerdo a la naturaleza de la asignatura.

Artículo 29° - Toda asignatura deberá tener un programa elaborado por su propio profesor, y aprobado oportunamente por el Ejecutivo Institucional. Deberá incluir los objetivos, los contenidos, las actividades para cumplir con los objetivos, el cronograma, las normas de evaluación del rendimiento académico y aprovechamiento escolar, y la bibliografía mínima. El profesor debe entregar el programa del curso a sus estudiantes y al Ejecutivo Institucional, durante la primera semana del ciclo lectivo correspondiente. El programa deberá ser comentado por el profesor con sus estudiantes.

Artículo 30° - Las normas de evaluación incluidas en el programa de la asignatura, siempre que no se opongan al presente reglamento, una vez hechas del conocimiento de los estudiantes, no podrán ser variadas por el profesor sin el consentimiento escrito de la mayoría de los padres o encargados de los estudiantes y con la aprobación del Ejecutivo Institucional.

Artículo 31- En relación con las pruebas, el docente debe:

- a. Indicar el tiempo disponible, el cual no debe ser mayor de tres horas lectivas.
- b. Elaborarlas de manera que combinen preguntas de diferentes niveles de dificultad.
- c. Formularlas de manera que promuevan la reflexión, la creatividad y la criticidad.

Artículo 32 - Las pruebas escritas, una vez calificadas y conocidos los errores, deben ser entregadas a los interesados y analizadas conjuntamente con los estudiantes, dentro de los diez días hábiles posteriores a su aplicación.

Artículo 33 - Las pruebas serán administradas por el profesor respectivo. Las parciales dentro del horario que corresponde a su asignatura, y las semestrales dentro del horario que el Ejecutivo Institucional establezca. En ningún caso se aplicará a un mismo alumno o a un grupo de alumnos, más de dos pruebas diarias.

Artículo 34 - La realización de las pruebas extraordinarias será dispuesta por el profesor, o, en su defecto, ordenadas por el Ejecutivo Institucional, en los casos siguientes:

- a. Falta de adaptación de la prueba ordinaria a los programas, previo dictamen del Ejecutivo Institucional.
- b. Enfermedad del estudiante, debidamente comprobada.
- c. Enfermedad o muerte de un pariente en primer grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 35 - El alumno contará con tres días hábiles, a partir del día en que de nuevo se incorpore a lecciones, para presentarse ante el respectivo profesor, o ante el Ejecutivo Institucional, para que se le asigne la fecha del examen extraordinario. Deberá proceder de igual forma cuando se trate de ausencias a trabajos de investigación.

Artículo 36º-Las pruebas parciales y semestrales, ya sean ordinarias o extraordinarias, se registrarán por las normas siguientes:

- a) Se deberá comunicar a los alumnos la fecha de aplicación, con un plazo no inferior a ocho días naturales.
- b) Se deberá indicar la temática que va a ser evaluada.

Artículo 37 - Las pruebas cortas se realizarán sin previo aviso.

Artículo 38 - El proceso de evaluación de los aprendizajes y del desarrollo socio-afectivo y ético, sin perjuicio de la responsabilidad profesional del educador, requiere de la obligada participación y colaboración de las siguientes instancias:

- a. El profesor.
- b. El educando.
- c. El Ejecutivo Institucional.
- d. El Consejo Académico.
- e. El orientador, cuando lo hubiese.

CAPITULO V SOBRE EL DESARROLLO SOCIOAFECTIVO Y ETICO

Artículo 39º - Los atributos socio-afectivos y éticos serán evaluados por el Ejecutivo Institucional y los profesores directamente vinculados con el proceso.

Artículo 40º - Para la evaluación de estos atributos socio-afectivos, se podrá utilizar una escala cualitativa de cinco categorías: Excelente, Muy Bueno, Bueno, Regular y Deficiente.

Artículo 41 - El alumno que obtuviere como calificación un Regular o un Deficiente, perderá su condición de alumno regular del Colegio Científico y deberá regresar a su colegio de origen a proseguir sus estudios.

CAPITULO VI DE LA PROMOCION EN LOS COLEGIOS CIENTIFICOS

Artículo 42 - Para conservar la condición de alumno regular de un Colegio Científico, el estudiante de décimo año podrá obtener, durante el primer semestre, un máximo de dos calificaciones inferiores a 70, siempre y cuando éstas no correspondan a las asignaturas Matemática, Física, Química o Biología; tanto del área general como del área de profundización. En el segundo semestre, una calificación inferior a 70 tendrá como consecuencia que el estudiante deba abandonar el Colegio Científico y regresar a su colegio de procedencia u a otro colegio a continuar sus estudios.

Artículo 43 - El alumno que obtuviere un promedio de calificaciones en los dos periodos, igual o superior a 70, en cada asignatura del plan de estudios del respectivo año escolar, alcanzará la condición de aprobado o egresado, y se tendrá como aplazado en aquella o aquellas asignaturas cuyo promedio final en el último periodo, fuese inferior a 70. El alumno de undécimo año deberá aprobar las asignaturas del plan de estudios correspondiente a la modalidad científica, para obtener el derecho de efectuar los exámenes finales de Bachillerato y obtener la condición de egresado de la Educación Diversificada.

Artículo 44° - El alumno de décimo que resulte aplazado en una, dos o tres asignaturas del plan de estudios del Sistema, realizará las pruebas para aplazados que para tal efecto se administren, en la primera y tercera semana de febrero, en el mismo Colegio Científico, pero perderá su condición de alumno regular del Sistema de Colegios Científicos Costarricenses, y volverá a su colegio de procedencia u a otro colegio, a continuar sus estudios.

Artículo 45° - El alumno aplazado en más de tres asignaturas, tendrá la condición de **reprobado** y deberá repetir el respectivo año escolar en otra institución no perteneciente al Sistema de Colegios Científicos Costarricenses.

CAPITULO VII

OBJECIONES Y RECLAMACIONES

Artículo 46° - Los educandos y sus padres de familia o encargados deberán plantear, en primera instancia, su disconformidad ante el profesor correspondiente, quien resolverá, por escrito, en el término de 8 días hábiles.

Artículo 47- En segunda instancia, la reclamación se hará ante el Ejecutivo Institucional, quien tendrá 15 días hábiles para resolver; también por escrito. Su decisión será inapelable.

CAPITULO VIII

DE LAS COMUNICACIONES

Artículo 48° - Sin perjuicio de otros medios idóneos, la institución mantendrá comunicación con los padres de familia o encargados de los educandos por alguno o algunos de los siguientes medios:

- a- Informe escolar
- b- Cuaderno de Comunicación
- c- Instrumentos de evaluación calificados
- d- Entrevista personal.

Artículo 49° Al finalizar cada período en que se divide el año escolar, la Institución entregará al padre de familia o encargado del educando, el Informe Escolar, en el que se consignará:

- a- El rendimiento escolar progresivo del alumno, con base en la evaluación del aprendizaje
- b- La valoración del desarrollo socio afectivo y ético del alumno.
- c- Las potencialidades o limitaciones del alumno y sus necesidades de atención especial.
- d- El reconocimiento a que se haya hecho acreedor el alumno por sus méritos especiales.
- e- La aprobación o no del año escolar.

Artículo 50° Los instrumentos de evaluación debidamente calificados se remitirán, con el propio educando, a los padres de familia o encargados, para su conocimiento y firma.

Artículo 51° Los informes que se envíen a los padres de familia mediante comunicación escrita, así como los que se realicen mediante el envío de los instrumentos de evaluación, se tendrán por notificados para todo efecto, al día siguiente de la fecha que se entregue el instrumento o la comunicación al estudiante. Es obligación del padre de familia, requerir diariamente a sus hijos sobre este particular.

Artículo 52° Por entrevista personal se entenderá el acto en cuya virtud, el educador o los funcionarios competentes de la institución, intercambian personal y verbalmente con los padres de familia o encargados información relativa al estudiante, con el propósito de aunar esfuerzos entre la institución y el hogar, con miras a las modificaciones de conducta que se requieran. Las comunicaciones telefónicas no tendrán este carácter.

Artículo 53 - Los Colegios Científicos Costarricenses quedan sujetos a las normas contenidas en el presente decreto, y para ellos no tendrán efecto los siguientes decretos ni las reglamentaciones correspondientes:

- a. Decreto número 24091-MEP del dieciséis de marzo de 1995, Normas Básicas Regulatoras del Proceso Educativo.
- b. Decreto número 22915-MEP del primero de marzo de 1994, Reglamento de Evaluación y Normas de Promoción de los Colegios Científicos.
- c. El Decreto número 23255-MEP del 19 de mayo de 1994, Reformas al Reglamento Anterior.

San Pedro de Montes de Oca
18 de diciembre de 1995. File wreg31.doc